El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2013-00486-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Dora Montoya Patiño

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**PROCEDENCIA DE LA MUTACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO A PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ**

Dispone el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva prestación, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma, solo que tienen finalidades diferentes, toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del “hijo inválido” como persona de especial protección constitucional, lo que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigera el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones; (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular.

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado.

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Dora Montoya Patiño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-002-2013-00486-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Dora Montoya Patiño solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, Colpensiones debe modificar la Resolución N° 004703 de 2006, con el fin de reconocerle la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, así mismo, que el IBL de la prestación sea calculado teniendo en cuenta los últimos 10 años laborados, al que se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

Por último, pretende que se ordene a la demandada el pago de la diferencia pensional que se cause, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 03 de mayo de 1955; (ii) fue pensionada por el ISS mediante Resolución N° 004703 de 2006, a partir del 6 de septiembre de 2005, teniendo como fundamento el parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se le reconoció un IBL de $851.825, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.38% por haber cotizado 1.622 semanas; (iii) al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y en el año 2010 arribó a los 55 años; (iv) siempre estuvo vinculada al régimen de prima media, por lo que el 4 de mayo de 2010, solicitó al ISS el cambio de la pensión especial de vejez a la pensión de vejez, la que le fue resuelta en forma negativa, por lo que interpuso recurso de apelación; (v) mediante Resolución N° 00001066 de 16 de septiembre de 2011, el ISS confirmó la decisión inicial, quedando así agotada la reclamación administrativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que tal y como se le manifestó a la actora en las resoluciones que le decidieron la solicitud, a ella se le reconoció la pensión bajo el principio de favorabilidad contenido en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, por lo que se le reconoció la pensión especial de vejez, encontrándose cubierto dicho riesgo, de tal manera que en virtud del principio de inescindibilidad, no es posible darle aplicación al régimen de transición, porque ya se benefició de un régimen diferente. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia de intereses de mora” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, precisó que la pensión especial de vejez tiene un carácter temporal, toda vez que la misma puede suspenderse cuando i) el hijo deje de ser invalido, ii) siendo invalido deje de depender por alguna circunstancia de su progenitor o, iii) el pensionado retorne nuevamente al mercado laboral y; en tal evento, no puede quedar el interesado en medio de la desprotección.

Aclarado lo anterior, encontró que la actora era beneficiaria del régimen de transición y cumplía a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, por lo que la reconoció a partir del 10 de mayo de 2010, con el IBL obtenido en los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y la condenó en costas procesales.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener a cargo un hijo discapacitado, impide que la administradora de pensiones, mute esa prestación en la ordinaria de vejez de manera definitiva, cuando el afiliado al sistema acredite el requisito de la edad para acceder a ella?

1.2. ¿La señora Dora Montoya Patiño es beneficiaria del Régimen de Transición?

1.3. ¿Logró la demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.4. En caso positivo, ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez de la actora y, por ende, el correspondiente retroactivo?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* 1. **Procedencia de la mutación de la pensión especial de vejez por hijo inválido a pensión ordinaria de vejez**
     1. **Fundamento Jurídico:**

Dispone el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma[[1]](#footnote-1), solo que tienen finalidades diferentes[[2]](#footnote-2), toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del “hijo inválido” como persona de especial protección constitucional, lo que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigera el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones[[3]](#footnote-3); (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular; interpretación más favorable, según lo ha expuesto la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4).

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, la mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado.

* + 1. **Fundamento Fáctico:**

En el presente asunto, el otrora Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda, mediante Resolución N° 004703 del 28 de julio de 2006, le reconoció a la actora la pensión especial de vejez por hijo invalido, en atención a la discapacidad presentada por su hijo, prestación que además fue reconocida con una tasa de reemplazo del 79.38%.

Ahora, lo pretendido por la actora, es que esa prestación mute a la pensión ordinaria de vejez y busca que se haga bajo los parámetros del Acuerdo 049/90.

Siendo así las cosas, al advertirse que no existe obstáculo jurídico para que la pensión especial de vejez transitoria mute a la ordinaria definitiva, se procederá a determinar si la demandante cumple las exigencias legales para ser considerada beneficiaria del régimen de transición y, por ende, del Acuerdo 049 de 1990, que debió aplicarse incluso desde el momento en que se le reconoció la pensión especial de vejez, tema que no fue planteado en la demanda y por lo mismo no puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, salvo lo pertinente al cambio a la pensión de vejez ordinaria de carácter definitivo.

**2.2. Del régimen de transición**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora Dora Montoya Patiño, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito por edad y por tiempo laborado, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento –fls. 22 y 223 del cd. 1- se puede extraer que nació el 3 de mayo de 1955 y, porque a esa misma calenda contaba con 1.077,86 semanas de cotización.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, que exige para el caso de las mujeres contar con 55 años de edad, de lo cual se puede colegir que a esa edad arribó el 3 de mayo de 2010, momento para el cual a contaba con la densidad de cotizaciones exigidas por el artículo 12 *ibídem*, se torna innecesario determinar el cumplimiento de las exigencias del acto legislativo 01 de 2005.

**2.3. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la demandante nació el 03 de mayo de 1955, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2010, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folio 113 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que en toda su vida laboral cuenta con 1.615,73 semanas, más que suficientes para acceder al beneficio pensional previsto en la normativa referida.

**2.4. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

De conformidad con los elementos probatorios adosados y lo expuesto en las líneas que anteceden, se tiene que la señora Dora Montoya Patiño el 3 de mayo de 2010, consolidó el derecho a la pensión de vejez, bajo los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que contaba con más de 1000 semanas de cotización y cumplió los 55 años de edad.

Adicional a lo anterior, la parte actora demostró con la historia laboral allegada al proceso –fls. 113 y s.s.- que la última cotización efectuada al sistema lo fue para el ciclo de agosto de 2005, momento en el cual, arribó a un total 1615,73 semanas, como se ya se expuso y que el 4 de mayo de 2010, según se extracta del contenido de la Resolución N° 3629 de 2011 –fl. 16- solicitó el cambio de la pensión especial de vejez a la ordinaria, de tal manera, que para esa calenda debe entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser esta última actuación el acto inequívoco de desafiliación ante el largo plazo que transcurrió desde el momento en que cesó las cotizaciones.

Así las cosas, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación a partir del 4 de mayo de 2010, como en efecto lo hizo la funcionaria de primer grado, no obstante, como para esa calenda se le estaba cancelando la mesada correspondiente a la pensión especial, el retroactivo pensional, será el que se obtenga de la diferencia pensional entre una y otra prestación, una vez liquidado el IBL respectivo, máxime que no prescribió ninguna mesada.

En consecuencia, el retroactivo será el generado a partir de esa calenda, a razón de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010.

De otro lado, la Sala se abstendrá de revisar lo concerniente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el estudio de esta decisión se hace en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, y por ese concepto no se emitió condena alguna.

**2.5. De la prescripción**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de las pensiones de vejez o jubilación, lo es cuando confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional; pero el simple reclamo escrito del trabajador sobre el mismo, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará contabilizando cuando se le notifique la respectiva respuesta.

**2.5.2. Fundamento fáctico**

Teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de vejez ordinaria o definitiva solicitada por la actora con base en el Acuerdo 049 de 1990, se causó el 03 de mayo de 2010, cuando ella arribó a los 55 años de edad de tal suerte que con la solicitud de reconocimiento pensional, radicada ante Colpensiones el 4 de mayo de 2010, se interrumpió la prescripción de las mesadas que pudieron haberse causado hasta ese momento, sin embargo, la entidad decidió de manera definitiva mediante Resolución N° 00001066 de 16 de septiembre de 2011, notificada el 26 de octubre de ese mismo año y, la demanda que dio origen a este proceso fue presentada el 1° de agosto de 2013 –fl. 27-, pasados 1 año, nueve meses y 6 días, es decir, dentro del término trienal para demandar, evitando la configuración del fenómeno prescriptivo.

En este orden de ideas, por concepto de retroactivo pensional –por las diferencias causadas entre ambas pensiones- del 4 de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2016, le corresponde a la actora la suma de $13´048.114,83 incluida la indexación correspondiente, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, salvo los numerales tercero, cuarto y quinto, que se modificarán con el objeto de actualizar la condena por concepto de diferencia pensional causada entre la pensión especial de vejez y la pensión ordinaria de vejez, hasta el 31 de octubre de 2016, el valor de la mesada pensional para la presente anualidad y, la indexación de las condenas.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Dora Montoya Patiño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales tercero, cuarto y quinto, que quedarán así:

*TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Dora Montoya Patiño, la suma de $11´426.066, por las diferencias causadas entre las mesadas canceladas por la demandada por concepto de la pensión especial de vejez por hijo inválido y la pensión ordinaria de vejez vitalicia, que en su lugar se concede en esta sentencia, causadas entre el 3 de mayo de 2010, hasta el 31 de octubre de 2016. Sin perjuicio de las diferencias generadas por aportes a salud.*

*CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Dora Montoya Patiño, la suma de $1´204.605, a partir del 1° de noviembre de 2016, sin perjuicio de los reajustes de ley y los descuentos de salud.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a cancelar el valor de la condena debidamente indexada y que a la fecha asciende a la suma de $1´622.049.*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*







1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. N° 32204 del 18/08/2010 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. SL 785-2013. Rad. N° 40517 06/11/2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. N° 32204 del 18/08/2010 [↑](#footnote-ref-3)
4. T-651-2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)